

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

DTE: GLORIA COLOMBIA SAS, representada por MARIO ANDRES ARTURO GUERRERO.

APDO: Abg. YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO.

DDO: ZULEIMA RAMIREZ ARDILA Y OTRO.

RDO: 2021-00092-00.

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA formulada por GLORIA COLOMBIA SAS, con NIT. 830.507.278-9, representada legalmente por MARIO ANDRES ARTURO GUERRERO, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra ZULEIMA RAMIREZ ARDILA y ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y anexos, se observa claramente que las personas demandadas, como es ZULEIMA RAMIREZ ARDILA, reside en la calle 7 # 4-16 del Municipio de Simacota Santander y el Sr. ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA, reside en la carrera 4 # 19-15, Barrio El Bosque de San Gil Santander.

De otro lado, la ubicación del inmueble, predio denominado “El Zapote” sobre el cual recae el gravamen hipotecario (Hipoteca abierta de primer grado sin

límite de cuantía), de acuerdo a la Escritura Pública # 1113 del 30 de noviembre de 2017, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Socorro, mediante la cual se dio la ampliación y cesión de hipoteca a título gratuito y sin responsabilidad por parte de la PASTERIZADORA SANTANDERIANA DE LECHE S. A. - LECHESAN S. A., en liquidación en favor de la Sociedad Comercial GLORIA COLOMBIA SAS, se encuentra ubicado en la vereda “La Montuosa” municipalidad de Simacota Santander.

Por lo que se colige que este Juzgado no es competente para conocer la demanda referenciada conforme a lo establecido en el art. 28 del C. G. P., que trata de la competencia territorial específicamente para este asunto en sus numerales 1º: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”* Y..... 7º: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016 señalo:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, **bajo ningún punto de vista**, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del **fuero personal**, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).” (Negrilla Juzgado)

Sobre el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, el resolver un caso similar de conflicto de competencia, mediante decisión de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, señalo:

“Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3° C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1° ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.”

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este tipo de asuntos solamente es competente para conocer el litigio en ciernes el Juez del sitio en el que se halla el bien perseguido, siendo para el caso sub judice el Juez Promiscuo Municipal de Simacota - Santander, pues según Escritura Pública # 1113 del 30 de noviembre de 2017, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Socorro, mediante la cual se dio la ampliación y cesión de hipoteca por parte de la PASTEURIZADORA SANTANDER DE LECHESAN S. A., en favor de la Sociedad Comercial GLORIA COLOMBIA SAS, se encuentra ubicado en la vereda “La Montuosa” municipalidad de Simacota Santander.

Así mismo valga reiterar, lo expuesto por la Alta Corporación en materia Civil en un caso con contornos similares, en providencia AC1190-2017, donde se estableció:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3° del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia.Sala de Casacion Civil. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). AC3744-2017. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8° ibídem, no pueden confluir”.

Como corolario de lo anterior, al estar ubicado el inmueble perseguido para el perfeccionamiento de la garantía real en el municipio de Simacota - Santander, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de esta población su conocimiento.

De modo que, de conformidad a lo esbozado en el inciso 2° del artículo 90 ibídem., el Juzgado RECHAZARA de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por razón del territorio y en consecuencia la enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota - Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA formulada por GLORIA COLOMBIA SAS, con NIT. 830.507.278-9, representada legalmente por MARIO ANDRES ARTURO GUERRERO, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra ZULEIMA RAMIREZ ARDILA y ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviése por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota - Santander, para su conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473e0b5c85ab4510b4bfed71f96d227623d81bb0998271368a9021cbdbdaa0e0**

Documento generado en 16/06/2021 10:33:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**